



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05162-2009-PA/TC

LIMA

PATRICIA YOLANDA OSAKI ASTORAYME

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Patricia Yolanda Osaka Astorayme contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 166, su fecha 8 de julio del 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero del 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-SEDAPAL, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado de que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto de Analista de Control de Gestión. Manifiesta que fue contratada bajo la modalidad de servicio específico, no obstante que desempeñó labores permanentes y ordinarias de la empresa demandada; y que laboró después de vencido su contrato de trabajo, razón por la cual este se desnaturalizó, convirtiéndose en uno de duración indeterminada.

La emplazada propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; y que la relación laboral de la recurrente fue temporal y no permanente, porque el cargo que desempeñó no se encuentra comprendido en el Cuadro de Asignación de Personal.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de enero del 2009, declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha probado que la demandante fue despedida, sino que el vínculo laboral se extinguió por una causa prevista legalmente, esto es, el vencimiento del plazo de duración del contrato.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la extinción de la relación contractual de la demandante con la emplazada fue consecuencia del término del contrato, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 16º del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05162-2009-PA/TC

LIMA

PATRICIA YOLANDA OSAKI ASTORAYME

Supremo N.º 0037-97-TR; y que no se acreditó que la recurrente trabajó después de la fecha de vencimiento del contrato.

FUNDAMENTOS

1. La cuestión controvertida se circunscribe a establecer si el contrato de trabajo de la demandante fue desnaturalizado. La recurrente afirma que la demandada ha simulado una relación laboral de carácter laboral cuando en realidad era de naturaleza permanente; y que, por otra parte, continuó trabajando después de la fecha de vencimiento del contrato, razones por las cuales se habrían configurado las causales de desnaturalización previstas en los incisos a) y d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97.
2. De la prueba instrumental que obra en autos no se desprende que se hayan configurado las mencionadas causales de desnaturalización. En efecto, no ha probado la demandante que desempeñó labores de naturaleza permanente; tampoco que habría trabajado con posterioridad a la fecha de vencimiento de su contrato de trabajo; por consiguiente, tiene que concluirse que la demandante no fue objeto de despido, sino que su vínculo laboral se extinguió por el vencimiento del contrato de trabajo, lo cual constituye una forma válida de extinción del vínculo laboral. En consecuencia, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**